

Al despacho del señor informando que en la audiencia celebrada el día 28 de enero de 2020, se señaló para celebrar la próxima audiencia el día 23 de marzo de 2020, siendo esta fecha un lunes festivo.

Provea.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar para llevar a cabo la SEGUNDA AUDIENCIA DE TRAMITE, para tal efecto se señal el día 25 de Marzo de 2020 a partir de las 3:30 P.M.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

24 FEB 2020

Recibido en el despacho del señor informando que en la audiencia celebrada el día 28 de enero de 2020, se señaló para celebrar la próxima audiencia el día 23 de marzo de 2020, siendo esta fecha un lunes festivo.

El Secretario.

Al despacho del señor juez informando que conforme a lo informado que se han consignado a órdenes de este proceso los depósitos judiciales Nos. 451010000834482 por la suma de \$ 154'601.259.00; No. 451010000836092 por la suma \$ 154'601.259.00 y No. 451010000836114 por \$ 154'601.259.00 producto del embargo decretado en la actuación conforme el reporte del el Portal del Banco Agrario.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 20 de Febrero del 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de febrero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que se hizo efectiva la medida cautelar decretada mediante auto datado 11 de julio de 2019 fl. 189 se ordena levantarlo y se oficie a los respectivos bancos. Librense oficios.

Por lo anterior se deja en la actuación el depósito judicial No. No. 451010000836114 por \$ 154'601.259.00 para garantizar el pago de lo debido.

Así mismo se ordena devolver a Colpensiones los depósitos judiciales No. 451010000834482 por la suma de \$ 154'601.259.00; No. 451010000836092 por la suma \$ 154'601.259.00, por ser excesivo el embargo.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se reconoce personería al Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con la C.C. No. 91.183.576 y T.P. No. 232.666 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido mediante escritura Pública No. 1146 de la Notaria treinta y Uno del circulo de Bogotá fl. 240 a 251 para la solicitud, recibo o retiro de los depósitos judiciales a nombre de Colpensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

24 FEB 2020

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No.
54-001-31-05-004- 2012-00248-00**

Al despacho del señor Juez, informando que señora CARMEN CECILIA ESQUIVEL HERNANDEZ en su condición de compañera permanente del demandante PASTOR MONTAGUTH (Q.E.P.D.) allega demanda ejecutiva a través de apoderada judicial, a continuación de proceso ordinario, por cuanto no se han cancelado el retroactivo pensional reconocido mediante la sentencia datada 14 de noviembre del 2017 y por otros valores adeudados desde el 01 de mayo del 2010 al 22 de diciembre del 2012, como también intereses moratorios, mesadas adicionales de junio, condena en costas de primera instancia y condena en costas en esta instancia.

A folio 359 del expediente, la señora MARIA PATROCINA GONZALEZ, constituye nuevo apoderado judicial a la Dra. MARIA CONCEPCION CERQUERA PARRA quien a folio 360 al 363, presenta demanda ejecutiva y memorial para decretar la nulidad del ato del 20/03/2018.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 11 de enero del 2020

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, el Despacho antes de entrar a resolver la solicitud de mandamiento de pago, por parte de la apoderada de la señora CARMEN CECILIA ESQUIVEL HERNANDEZ, ordena requerirla, con el fin de verificar la liquidación vista a folios 341 al 351 del expediente, que sirven de sustento para los valores que solicita el mandamiento de pago; toda vez que, se observa a folio 315 al 323, resolución SUB 264201 del 08 de octubre del 2018, donde en su parte resolutive redistribuye la mesada pensional que venida disfrutando la interdicta QUENYA ESTHERLANDI MONTAGUT GUERRERO, hija del señor PASTOR MONTAGUT (QEPD), en un porcentaje del 50% para cada una, es decir, para la mencionada anteriormente y para la señora ESQUIVEL HERNANDEZ, por lo tanto, al verificar los valores liquidados, se observa que la apoderada liquida sobre el salario mínimo completo las condenas, desde el 2010 hasta el 2017, tanto el retroactivo pensional, como los intereses y la mesada 13 adeudada, según escrito de demanda ejecutiva.

Igualmente, se resalta que los dineros que se cobran a través de esta acción ejecutiva corresponden a créditos a favor del causante PASTOR MONTAGUT

(Q.E.P.D.), por lo tanto se requiere para que informe dirección de notificación de los herederos determinados, toda vez que se se hace necesario el llamado de todos sus beneficiarios, por cuanto los valores reclamados deberán ir a la masa sucesoral, de conformidad a lo previsto en los artículos 1008 y siguientes del Código Civil sobre la apertura de la sucesión.

Por otro lado, conforme al poder allegado de la señora MARIA PATROCINA GONZALEZ, se ordena tener como apoderada de la demandante, a la Dra. MARIA CONCEPCION CERQUERA PARRA, identificada con la C.C. No. 1.080.292.066 y T.P. No. 240.699 del C.S. de la J, se ordena reconocerle personalidad jurídica.

Conforme a la Nulidad presentada a folio 361 al 363 del expediente, por secretaria córrase traslado, de conformidad con el art 134 del CGP, concordancia con el art 110 ibídem, aplicable por principio de integración normativa art 145 CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

4 FEB 2020

Recibido
El día 04 de febrero del 2020
ante el Sr. Juez del Cuarto Juzgado Laboral del Circuito
el Secretario

Al despacho del señor juez informando que conforme a lo informado que se han consignado a órdenes de este proceso los depósitos judiciales Nos. 451010000831426 por la suma de \$ 28'857.642.00; No. 451010000834165 por la suma \$ 28'857.642.00 producto del embargo decretado en la actuación conforme el reporte del el Portal del Banco Agrario.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 20 de Febrero del 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de febrero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que se hizo efectiva la medida cautelar decretada mediante auto datado 18 de noviembre de 2019 fl. 244 se ordena levantarlo y se oficie a los respectivos bancos. Librense oficios.

Por lo anterior se deja en la actuación el depósito judicial No. 451010000831426 por la suma de \$ 28'857.642.00 para garantizar el pago de lo debido.

Así mismo se ordena devolver a Colpensiones el depósito judicial No. 451010000834165 por la suma \$ 28'857.642, por ser excesivo el embargo.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se reconoce personería al Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con la C.C. No. 91.183.576 y T.P. No. 232.666 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido mediante escritura Pública No. 1146 de la Notaria treinta y Uno del circulo de Bogotá fl. 271 a 2282 para la solicitud, recibo o retiro de los depósitos judiciales a nombre de Colpensiones.

Cumplido lo anterior pasa a a la secretaria para que se liquiden las costas conforme lo ordenado en el auto datado 27/11/2019 folio 250.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Oficina

24 FEB 2020

SECRETARÍA

El secretario

EJECUTIVO. No. 2017-00489.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial del ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el decreto de medida cautelar. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 17 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado por el apoderado actor, en razón a que reúne los requisitos previstos en el Art. 101 C.P.T.S., en concordancia con el Art. 593 del C.G.P., en aplicación al principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T.S.

En consecuencia, se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO, del siguiente bien inmueble, denunciado como de propiedad del ejecutado FABIO GARZON LOZANO, el cual se identifica con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-1374248, y se encuentra ubicado en la calle 27ª SUR, 13 41 LC 3, zona centro de la ciudad de Bogotá.

Librese el correspondiente OFICIO a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ.

NO se accede a decretar el embargo respecto de los demás bienes inmuebles denunciados como de propiedad del ejecutado, por considerarlo excesivo, teniendo en cuenta el monto por el cual se libró mandamiento de pago, sin perjuicio que con posterioridad se acceda a ello, dependiendo de los resultados del decretado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 24 FEB 2020
El día de hoy se recibió el escrito anterior por anotación su estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

J.R.R.G.

EJECUTIVO. No. 2018-00040.

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad ejecutada mediante escrito que antecede, folios 167 a 172, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 30 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Mediante escrito que antecede la entidad ejecutada a través de su apoderada judicial, da contestación a la demanda y propone excepciones, dentro del término legal. Pasa para lo conducente. Cúcuta, 7 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que la entidad ejecutada interpuso dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 30 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, el Despacho procede a darle el correspondiente trámite, al efecto la parte recurrente se fundamenta en los siguientes argumentos: Aduce que COLPENSIONES con respecto a la orden de recibir los correspondientes aportes del ejecutante EDGAR ORLANDO CHAMORRO NARVAEZ y traducirlos en semanas cotizadas por el tiempo aportado. El actor inicia el ejecutivo para obtener el pago de una obligación de hacer por parte de las ejecutadas, a la que fue condena COLPENSIONES, dependiendo del cumplimiento de una tercera persona, que hasta la fecha no le ha cumplido a COLPENSIONES, razón por la que se libra mandamiento ejecutivo, que no corresponde a una obligación clara, expresa y exigible, sino frente a una obligación de hacer en virtud que los procesos de nulidad e ineficacia del traslado del régimen pensional generan una compleja labor por parte de la entidad, a tener que asumir una defensa técnica en una relación jurídica sustancial de la cual no era parte, como es el caso de las personas vinculadas a fondos privados, y la obligación de recibir estos afiliados implica asumir nuevos costos y los perjuicios por el reconocimiento de ese derecho, sin haber realizado previamente proyecciones y/o cálculos actuariales, toda vez que la decisión judicial de declarar la ineficacia de traslado, repercute en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales), en cabeza de

obligación (con efectos patrimoniales), en cabeza de COLPENSIONES, quien administra los aportes de miles de pensionados y afiliados por lo que al poner en cabeza de COLPENSIONES dicha responsabilidad, tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema, evaluando diferentes variables, tales como: (i) que COLPENSIONES es la única administradora del RPM, que alberga un mayor número de pensionados cuyas pensiones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de forma tal, que se estaría solventando con estos recursos, el desmedro económico ocasionado por particulares (AFP).

Manifiesta acerca que la imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, al efecto cita la sentencia C-010 de 2003 de la Corte Constitucional, la cual hizo algunas precisiones relacionadas con el principio "nadie está obligado a lo imposible" lo cual se constituye en el sustento para invocar la excepción de imposibilidad jurídica para cumplir teniendo en cuenta cada caso en particular. Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que "*nadie está obligado a lo imposible*" lo que justifica con cuatro razones:

- a. Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, debido a que operan sobre un plano real, por ello, realizan una acción o conservan una situación de acuerdo a la obligación, ya sea de dar, de hacer o no hacer. Lo imposible, jurídicamente no existe, es decir, lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por lo tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.
- b. Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, lo que implicaría ir en contra de su naturaleza.
- c. El fin de toda obligación es construir o conservar el orden social justo, el cual se basa en lo existente y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación, por ende, lo que no está en el fin, no mueve al medio. Es por ello, que nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno a su fin natural.
- d. Toda obligación jurídica es razonable, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional. Por lo anterior, es

irracional pretender que el Estado no cumpla con sus deberes esenciales que son inaplazables, debido a que debe cumplir con las exigencias de los preceptos constitucionales, que en estas circunstancias resultan imposibles de cumplir.

Manifiesta que se libra mandamiento de pago por las costas procesales, sin tener presente que el objeto social de la administradora de pensiones consiste en el cumplimiento de las obligaciones pensionales del régimen de prima media con prestación definida, dejando excluido el pago de las costas procesales, lo cual no corresponde a dichas obligaciones prestacionales.

Por otra parte, aduce que el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 vulnera la Constitución Política de Colombia. Destaca que los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos con respecto de COLPENSIONES, debido a que la administradora hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, como entidad del sector descentralizado por servicios.

Cita el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, en relación a la interpretación de las normas procesales, señala que al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. **Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales** y generales del derecho procesal, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales. El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (subrayada y negrita en el texto). Por lo tanto la interpretación normativa que realice el juez debe sujetarse a los principios y derechos constitucionales.

Cita los fundamentos jurídicos de la solicitud de inconstitucionalidad, trayendo a colación el Art. 4º de la Carta Política, sobre que la constitución es norma de normas, en todo caso que la incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, de aplicarán las disposiciones constitucionales y hace una exposición de lo que ha expresado a corte al respecto.

Hace transcripción del Art. 307 del C.G.P., y a la vez una interpretación del mismo, que vulnera la constitución, posteriormente hace una relación de las normas que considera infringidas tales como preámbulo, Art. 2, Art. 13, Art. 48, Art. 53, Art. 334 y Art. 339.

Hace una exposición del caso en concreto, para tal efecto habla de la unidad normativa entre las leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011, refiriéndose a naturaleza jurídica de COLPENSIONES, y conforme a lo previsto en el literal b, numeral 2º Art. 38 de la Ley 489 de 1998, dicha entidad hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios. Resalta nuevamente sobre lo dispuesto en el Art. 307 del C.G.P., además cita y hace transcripción de los Arts. 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, todo en cuanto a lo que tiene que ver con los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aduce sobre el derecho de igualdad previsto en el Art. 13 de la Constitución Política.

Finalmente aduce sobre la carencia de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia. Hace transcripción del Art. 422 C.G.P.

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **i) Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*

ii) Sustanciales, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta una obligación; es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho en otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Manifiesta que dichos requisitos son esenciales en todo título ejecutivo, pero cuando se trata de entidades públicas, el título debe cumplir un requisito adicional para su ejecución, consistente en que debe haber transcurrido un plazo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, como lo indican las normas citadas.

Insiste que el título base de ejecución no es exigible, por no haber transcurrido los diez meses que habla la renombrada norma.

De acuerdo con las anteriores argumentaciones el Despacho **considera** que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, no se puede despachar favorablemente, teniendo en cuenta que de conformidad con la norma expresa contenida en nuestra legislación laboral, como lo es el Art. 100 C.P.T.S., textualmente dice: ***“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”***

También de conformidad con lo preceptuado en el Art. 145 del C.P.T.S., podemos aplicar analógicamente lo dispuesto en los Arts. 302 inciso 1º, C.G.P., que dice: ***“Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos...”*** Art. 306 C.G.P., que dice: ***“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”***

De igual manera por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T.S., se trae a colación lo legalmente establecido en el Art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal etc.

Para tal efecto se reafirma las anteriores consideraciones con lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en sentencia de fecha 6 de octubre de 2016, RAD. No. 11201400700-01. SALVADOR MORALES MONTEJO contra COLPENSIONES:

“Ahora bien, para resolver la excepción de prescripción la jueza a quo tuvo en cuenta el término de 18 meses establecido en el art. 177 del C.C.A. para que la condena impuesta pudiera ser ejecutable, sin embargo, de entrada se dirá que dicha

normatividad no debe aplicarse pues a falta de normatividad en materia laboral, lo que procede por remisión del artículo 145 del C.S del T. es la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil ahora General del Proceso y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-41391 del 22 de enero de 2013 en donde señaló:

“Esta Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en punto al tema de la aplicación de los 18 meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A. Así, en sentencia CSJ Laboral, 2 de mayo de 2012, Tutela Rad. 38075, señaló:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: ...”

“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Conforme a la citada jurisprudencia, el término de seis meses a que alude el artículo 336 del C.P.C. reemplazado por el artículo 307 del C.G. del P., se aplica cuando se trata de

Por tales razones el despacho no accede a la reposición solicitada y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero del presente año, de conformidad con lo preceptuado en el num. 8 del Art. 65- Modificado. L. 712/2001, art. 29,

Para tal efecto se concede a la parte recurrente el término legal de cinco (5) días, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de las copias requeridas para que se surta la alzada, correspondiente a los folios 1, 146 a 148, 155, 156, 161, 163, 166 a 190 y del presente auto, so pena de declararlo desierto.

Aportadas las expensas y reproducidas las copias, remítanse a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante OFICIO.

En cuanto a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, se resolverá una vez se obtenga decisión de segunda instancia sobre la apelación concedida.

En consecuencia, este Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES contra el auto del 30 de enero de la presente anualidad, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo recurso de apelación, contra el auto de mandamiento de pago, de acuerdo con lo anteriormente considerado.

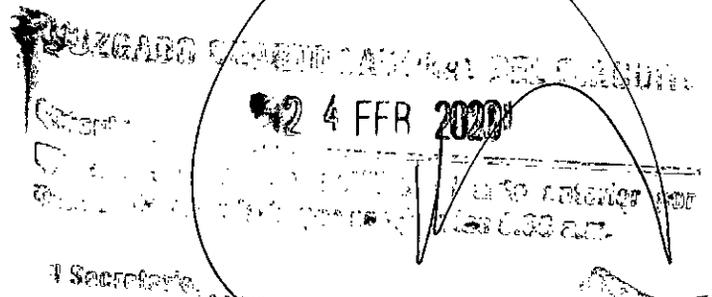
TERCERO. UNA vez obtenido la decisión de segunda instancia se resolverá sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.



Rad 2018-00073 Ordinario

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Se procede a reprogramar para continuar con la audiencia de TRAMITE y JUZGAMIENTO, para tal efecto se señal el día 28 de Febrero de 2020 a partir de las 9:15 A.M.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

24 FEB 2020

Cúcuta,

El día de hoy se recibió el auto ordenado por conciliación en el caso que se sigue a las 9:15 a.m.

El Secretario,

ORDINARIO. No. 2018-00414.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial del demandante, mediante escrito que antecede, solicita el aplazamiento de la audiencia. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 21 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado por el apoderado actor, en razón a que existe ánimo conciliatorio entre las partes, por lo que se dispone el aplazamiento de la audiencia de conciliación, programada mediante auto que antecede.

En consecuencia se señala la hora de las **8:15 A.M.**, del día **28 de febrero** del presente año, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN EN ORALIDAD, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta **24 FEB 2020**
El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.
El Secretario.

ORDINARIO. No. 2019-00039.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial del demandante, mediante escrito que obra a folio 81 suministra la identificación de los demandados y reitera la solicitud de que se ordene oficiar al SISBEN y al DANE. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 17 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del Art. 291 C.G.P., en aplicación analógica a lo laboral Art. 145 C.P.T.S.

En consecuencia, se ordena OFICIAR al SISBEN y al DANE, para que se sirvan informar la dirección de los demandados NELSON ALBERTO MARTINEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 88'275.421 y NOSÉ REINALDO MARTINEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 88'263.968, de encontrársen incluidos en la base de datos.

Librense los respectivos OFICIOS.

Una vez obtenida la respuesta se decidirá si se ordena o no el emplazamiento solicitado (fl. 83).

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
El día de hoy en sesión pública celebrada por el Juez del Circuito se leyó y se aprobó el presente auto.
El Secretario,

ORDINARIO No. 2019-00160.

Al Despacho del señor Juez, informando que al demandado BANCO POPULAR S.A., le fue remitida las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., las cuales entregadas en la dirección de dicha entidad, tal y como se observa a folios **347 y 351**, respectivamente, sin que su representante legal hubiese comparecido para efectuarle la respectiva notificación. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 17 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que el demandado BANCO POPULAR S.A., a través de su Representante Legal, no compareció al Juzgado a fin de efectuarle la respectiva notificación a pesar de haber sido entregadas las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a designarle CURADOR AD-LITEM, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 29 Modificado. L. 712/2001, art.16, al efecto se nombra a la DRA. KAREN ANDREA PEREZ JARAMILLO, quien recibe notificaciones en el Conjunto Terraviva apto. 118, Torre 4, Barrio Boconó, Municipio de Villa del Rosario - correo electrónico *karenarias27@hotmail.com* Comuníquesele, haciéndole las advertencias previstas en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 C.P.T.S., notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Igualmente se ordena el emplazamiento de dicha demandada, conforme a lo previsto en el Art. 108 del C.G.P., realizando las publicaciones en el diario LA OPINIÓN o LA REPÚBLICA a criterio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en oficina que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00034-00

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y POREVENIR S.A.**

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 28 de enero 2020.-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinte.-

Por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en la ciudad en esta ciudad y representado legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, con domicilio en esta ciudad y representado por MARIA MONICA GARCIA HERREROS RAMIREZ o quien haga sus veces.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido a las demandadas **PORVENIR S.A.** y a **PROTECCION**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE este proveido a las demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**. **NOTIFIQUESE**.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

24 FEB 2020

El día en que se notifica el presente proveido por anotación en Oficina que se adjunta...

El Secretario,

DESPACHO COMISORIO No. 2020-00052

Despacho Comisorio No. 001 JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.-

Al Despacho del señor Juez, que nos correspondió por reparto el Despacho Comisorio No. 014-2019 **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para recaudar la prueba testimonial de CECILIA INES CASTAÑEDA DE SANCHEZ, HARRY WILLIAM CABALLERO SIERRA y MARIA DEL CARMEN CABALLERO PARADA, proferido dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por GLADYS SOLEDAD VARELA DE VALDERRAMA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". -

Para proceder.
Cúcuta, 20 de Febrero 2020
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRÍGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Auxíliese con el Despacho Comisorio No. 017-2019, **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** -, para que se recepcionen los testimonios de CECILIA INES CASTAÑEDA DE SANCHEZ, HARRY WILLIAM CABALLERO SIERRA y MARIA DEL CARMEN CABALLERO PARADA, proferido dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por GLADYS SOLEDAD VARELA DE VALDERRAMA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" proceso ordinario Laboral No. 2020-00052-00

Para lo anterior se señala la hora de las 3:00 P.M., del día 24 de Marzo de la anualidad, en la cual se recepcionarán los testimonios de CECILIA INES CASTAÑEDA DE SANCHEZ, HARRY WILLIAM CABALLERO SIERRA y MARIA DEL CARMEN CABALLERO PARAD, quienes pueden ser citados en la direcciones aportadas a folio 16. Librese el respectivo telegrama.

Igualmente se ordena comunicar a los apoderados de las partes.

Para lo anterior se ordena por la secretaria del juzgado se dé cumplimiento a lo solicitado.

Cumplido lo anterior, devuélvase a su lugar de origen, previa las desanotaciones del caso en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRÁDE 2020

El día de febrero de 2020, el J. J. Andrés Rodríguez García, Secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, comunicó a los apoderados de las partes, en el caso que se trata, el presente despacho.

El Secretario,